

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**P. DE O. NÚM. 38
SERIE 2020-2021**

Presentado por la señora Margarita Ostolaza Bey

Referido a la Comisión de Hacienda, Finanzas, Fondos Federales y Asuntos del Contralor

Fecha de presentación: 14 de junio de 2021

ORDENANZA

**PARA DECLARAR QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO LA
LABOR QUE REALIZA LA FUNDACIÓN LUIS MUÑOZ
MARÍN Y CONCEDER EXENCIÓN CONTRIBUTIVA A
DICHA ENTIDAD.**

- 1 **POR CUANTO:** La Fundación Luis Muñoz Marín es una corporación sin fines pecuniarios creada
2 para el estudio, análisis, evaluación y aprovechamiento, en beneficio de las generaciones
3 presentes y futuras, de la vasta aportación de Don Luis Muñoz Marín al desarrollo social,
4 económico y educativo de Puerto Rico, de su defensa y validación de los valores, principios
5 y métodos democráticos, así como de su energía y constante afirmación de la personalidad
6 puertorriqueña.
- 7 **POR CUANTO:** Entre otras iniciativas, la Fundación Luis Muñoz Marín ha adquirido y se propone
8 continuar adquiriendo aquella propiedad, ya sea mueble o inmueble que, a tenor con los
9 propósitos y fines de la Fundación, deba ser custodiada por su valor histórico, cultural y
10 educativo, una vez que la adquiere la conserva, preserva y utiliza todo ese acervo en
11 beneficio de las generaciones presentes y futuras.

1 **POR CUANTO:** Mediante la Ley Núm. 68 de 3 de julio de 1986, según enmendada, se declaró de
2 interés público la labor que realiza la Fundación Luis Muñoz Marín y le concedió exención
3 contributiva y en su Exposición de Motivos, se expresó lo siguiente:

4 “Es el propósito de esta Asamblea Legislativa contribuir a la realización de los
5 laudables objetivos que persigue la Fundación Luis Muñoz Marín. La labor que ha
6 de desempeñar esta Fundación es una que debe considerarse de naturaleza pública
7 como también es de interés público la custodia, conservación y utilización de la
8 propiedad que perteneció a don Luis Muñoz Marín. Mediante esta ley, y a tenor con
9 la declaración de interés público que la misma contiene, se justifica eximir de toda
10 contribución, derecho o impuesto la propiedad de la Fundación, así como el ingreso
11 de dicha entidad y los intereses sobre sus obligaciones.”

12 **POR CUANTO:** En virtud de la Sección 3 de dicha Ley Núm. 68, se eximió también a la
13 Fundación Luis Muñoz Marín del pago “de arbitrios, derechos y cualquier tipo de impuesto
14 de importación o compra, la propiedad, vehículos, artículos y accesorios que adquiriera la
15 [Fundación Luis Muñoz Marín] para el desarrollo de sus fines y propósitos.”

16 **POR CUANTO:** El Municipio de San Juan emitió la factura 2020-05 de 10 de marzo de 2021
17 sobre arbitrios de construcción relacionados con alegado aumento en el costo del proyecto
18 de construcción del Centro de Visitantes de la Fundación. Dicha partida se compone de
19 arbitrios (\$26,198.00), intereses (\$20,958.40) y recargos (\$2,619.80) por una obra que se
20 completó en noviembre del 2013.

21 **POR CUANTO:** En el caso de *Municipio de Utuado v. Aireko Construction Corp et al*, 176 D.P.R.
22 897 (2009), se resolvió que el arbitrio de construcción recae sobre la obra y no sobre el
23 contratista. Es decir, que supone que el arbitrio en cuestión se extendería sobre una
24 edificación propiedad de la Fundación Luis Muñoz Marín que conforme a la referida Ley
25 Núm. 68 goza de exención contributiva total.

1 **POR CUANTO:** En su proceso decisorio el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que “nuestra
2 Legislatura no se ha expresado sobre las situaciones en que, luego de comenzada la
3 construcción de la obra y sin que se desista de realizar la misma, se sustituye la persona del
4 contratista general.” Y añadió lo que por su importancia copiamos a continuación:

5 La Ley de Municipios Autónomos, *supra*, les confiere a los municipios la autoridad
6 para imponer arbitrios de construcción. Estos arbitrios deben ser pagados al inicio
7 de la obra y se fijan de acuerdo con el costo del proyecto, sin importar cuántos
8 contratistas construyan el mismo. Ahora bien, la mencionada ley no establece si los
9 arbitrios se pagarán cada vez que se inicie una obra o cada vez que un contratista
10 comience a trabajar en la obra, independientemente de si la misma ya está
11 comenzada por un contratista diferente. La mencionada ley tampoco establece si los
12 municipios pueden cobrar el mismo arbitrio de construcción sobre una obra en más
13 de una ocasión.

14 **POR CUANTO:** El Tribunal Supremo resolvió en el caso de *Municipio de Utuado*, que “los
15 arbitrios de construcción que imponen los municipios al amparo del Artículo 2.002 (d) de
16 la (derogada) Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios
17 Autónomos, se imponen sobre la obra a construirse dentro de la demarcación territorial del
18 municipio, no al contratista y, por tanto, el mero cambio de contratista no requiere la
19 imposición de otro arbitrio de construcción sobre la misma obra.”

20 **POR CUANTO:** En el caso de *Interior Developers, Inc. v. Municipio de San Juan*, 177 D.P.R.
21 693, 705-706 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico recuerda que tuvo la oportunidad
22 de expresarse sobre la naturaleza de los arbitrios de construcción en *Municipio de Utuado*,
23 *supra*. Allí resolvió, según reitera:

24 “que los arbitrios de construcción que imponen los municipios al amparo del inciso
25 (d) Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, recaen sobre la obra
26 de construcción, no sobre el contratista que la ejecuta. A esos efectos, expresamos

1 que "si la actividad económica que genera la obligación del pago, en este caso la
2 construcción de la escuela continúa, pero se cambia el contratista que la construye,
3 no procede la imposición otra vez del pago por concepto de arbitrios de
4 construcción sobre la misma obra."

5 **POR CUANTO:** El Tribunal Supremo en *Interior Developer, supra* a la pág. 712-713, continuó
6 diciendo lo que resulta de aplicación por analogía a la Fundación Luis Muñoz Marín:

7 "una persona jurídica privada -*Interior Developers*- se obligó, en virtud de un
8 contrato con la Rama Legislativa, a realizar las obras en el Capitolio. En dichas
9 obras concurren dos de los elementos que componen el hecho imponible que daría
10 lugar al nacimiento de la obligación de pagar los arbitrios de construcción, a saber,
11 que es una obra de construcción y que se realizó dentro de los límites territoriales
12 del municipio. No obstante, falta un elemento esencial para que se configure el
13 hecho imponible dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, *supra*: no es una
14 obra realizada por una persona natural o jurídica privada, o por una persona natural
15 o jurídica privada contratada por una agencia o instrumentalidad del Gobierno
16 Central, municipal o federal. Véase 21 L.P.R.A. sec. 4001(r). Según la propia Ley
17 de Municipios Autónomos, la Rama Legislativa está excluida de la definición de
18 Gobierno Central. Por ende, el Municipio carecía de autoridad en ley para
19 requerirle a *Interior Developers* el pago de los arbitrios de construcción por las
20 obras realizadas en el Capitolio porque, como se desprende de los Artículos 1.003
21 y 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, toda obra de construcción
22 realizada por la Rama Legislativa, o las personas naturales o jurídicas privadas
23 contratadas por ésta, ésta fuera del alcance del poder tributario de los municipios."

24 **POR CUANTO:** El Código Municipal de Puerto Rico en su artículo 2.110, apartado (f) (6) según
25 enmendado, 21 L.P.R.A. § 7332(f)(6), faculta a la Legislatura Municipal para eximir el
26 pago del arbitrio de construcción a:

1 “Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, dedicadas al
2 desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el
3 Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de
4 solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán
5 contar con una certificación federal, conforme a la Sección 501(c) (3) del Código
6 de Rentas Internas de los Estados Unidos. La ordenanza municipal que la
7 Legislatura Municipal apruebe, conforme a este inciso, deberá ser aprobada por el
8 voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la
9 Legislatura Municipal.”

10 **POR CUANTO:** La Fundación Luis Muñoz Marín presenta anualmente un informe al Secretario
11 de Hacienda y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre sus actividades y logros y
12 mantiene vigente la referida certificación federal.

13 **POR CUANTO:** La Fundación Luis Muñoz Marín está ubicada dentro del Municipio de San Juan,
14 razón por la cual tiene un interés mayor en apoyar la importante obra que lleva a cabo la
15 Fundación.

16 **POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN,**
17 **PUERTO RICO:**

18 **Sección 1ra.:** Se reconoce que la Fundación Luis Muñoz Marín es una entidad sin fines de
19 lucro que opera en favor del interés público y como tal merece que se le considere como tal por el
20 Municipio de San Juan.

21 **Sección 2da.:** Se deja sin efecto la factura de cobro de arbitrios de construcción y

22 **Sección 3ra.:** Se exonera a la Fundación Luis Muñoz Marín del pago de arbitrios de
23 construcción y de toda clase de contribuciones, arbitrios o derechos.